

Existiendo vacantes de Cabos en este Cuerpo y siendo preciso cubrir de mandos las Unidades del mismo con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Inspección General, de fecha 12 de Enero último,

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien conceder el ascenso a CABO a los Guardias que a continuación se relacionan, con la antigüedad el 15 de Abril de 1938 y efectos administrativos a partir del 1.º de Mayo siguiente.

PLANA MAYOR DE LA INSPECCION

Antonio López Moreno-Navarro
Joaquín Latonre Noguero.

PARQUE MOVIL NUM. 3
Ramón Concejo Santos.

SEGUNDA BRIGADA
Hipólito Domínguez Amandi.
Barcelona, 4 de Julio de 1938.
El Inspector General,

Existiendo vacantes de Cabos en este Cuerpo y siendo preciso cubrir de mandos las Unidades del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Inspección General de fecha 12 de Enero último,

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien conceder el ascenso a CABO a los Guardias que a continuación se relacionan, con la antigüedad en su nuevo empleo de 15 de Abril de 1938 y efectos administrativos a partir del 1.º de Mayo siguiente:

12.ª BRIGADA DE ASALTO

Valentín Ortiz López.
Arturo Arenas de Garay.
Manuel Clemente Ortiz.
Tomás Peña Roso.
Bernardo Guerra Martín.
José Valdés Fernández.
Domingo Acosta Cuellar.
Julian Vélez Morillo.
Francisco Aguilar Tinoco.
Justino Labrador Yuste.
Emilio Esperilla Fernández.
Fernando Yuste González.
Puro González Gutsado.
Francisco Sánchez Gallardo.
Luis García Aguilar.
Manuel Villar.
Francisco Bermejo Alvarez.
Celedonio Bote Campos.
Juan Cabrera Blanco.
Juan Esperilla Alonso.
Francisco González Corbacho.
Saturnino Prados Orías.
Manuel Santos Romero.
Diego Pozo Tejado.
José Chamizo León.
Damián Donoso Moreno.
Antonio Gallardo Bermejo.
Alberto López Rodríguez.
Juan José Hurtado Ojeda.
Julian Mora Sanz.
Francisco Olmos López.
Inocente Moya Zamco.
Bartolomé Parra Caballero.

Amalio Molina Macías.
Eleuterio Dueñas Mozos.
Julián Medina Carrión.
Isidoro Girardo Diaz.
Rafael Isaac Dorado.
José López Varea.
Juan Navarro Alfaro.
Vicente Tamayo Huertas.
Juan Hernández Pardo.
Justo Delgado Martín.
José Sánchez Valero.
José Condero Sánchez.
José Alcaraz Yáñez.
Enrique Mateos Gas.
Francisco Gutiérrez Arévalo.
Luis Garrido Pérez.
Antonio Medina Martín.
Francisco Torres Sánchez.
Manuel de la Cruz González.
Emilio Ayala Navarrete.
Francisco Losa Fornello.
José Martín Marín.
Marcelino Muñoz Ruiz.
Moisés Reina Herrera.
Rafael Fernández López.
Trinidad Fernández García.
Gerardo Muñoz Gutiérrez.
Francisco Santos Bravo.
Francisco Pedrero Calero.
Joaquín Ortega Moraga.
José Ramos Solís.
Juan Moreno Navarro.
Nicolás Romero Tobajas.
Luis Rubiano Guerrero.
Pedro Camino García.
Juan Lucena Galej.
Heliodoro Pablo Millán.
Anacleto Luque Ruiz.
Mariano Toledo Navarro.
Barcelona, 2 de Julio de 1938
El Inspector General,

Ascendido al empleo de Cabo por méritos de guerra GABRIEL VIGO GALLEGO, con la antigüedad de 31 de Diciembre de 1936, y publicado su ascenso por error con el nombre de Evaristo en la GACETA núm. 129 del corriente año.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien rectificar el nombre del ascendido en la mencionada GACETA, en el sentido de ser el suyo verdadero el primeramente indicado.

Barcelona, a 4 de Julio de 1938.
EL INSPECTOR GENERAL

Habiéndose padecido algunos errores al formular diversas órdenes de ascenso a favor de personal de este Cuerpo, publicadas en distintos números de la GACETA DE LA REPUBLICA.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien hacer las rectificaciones que a continuación se expresan:

Manuel García Ugena, ascendido a Cabo con antigüedad de 15 de Abril de 1938 en la GACETA núm. 182. Se rectifica el nombre del ascendido por ser el suyo RAMON García Ugena.
Trinidad García Cirno, ascendido a

Sargento en la GACETA núm. 178 del correspondiente año. Se rectifica el segundo apellido del ascendido por ser el suyo Trinidad García SIMO.

Barcelona, a 2 de Julio de 1938.
EL INSPECTOR GENERAL

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Ciudadano Juez Regente del Juzgado de primera instancia número 5 de esta ciudad en providencia del día veinte y cinco del que cursa, dictada en los autos seguidos bajo mi actuación a instancia de Isidro Magriñá Estadella, consorte que fué de la causante de que luego se hará mérito, sobre declaración de herederos ab-intestado de Herminia Albareda y Griful, de 22 años de edad, hija de los consortes Juan Albareda Font y Carmen Griful Vallat, natural y vecina que fué de esta ciudad, la defunción de la cual ocurrió en la misma el día veinte y cuatro de Diciembre de 1937, se anuncia la muerte sin testar de dicha causante, y se llama a las personas que se olean con derecho a la herencia de la misma para que comparezcan ante el referido Juzgado a reclamarlo dentro de noventa días.

Barcelona treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario judicial, P. Forastor.
K-44.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en las actuaciones que se dirán se ha dictado por esta Sala el siguiente:

AUTO

Señores: Presidente; Camín; Berenguer.

Barcelona a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Resultando: Que en el Tribunal del Primer Cuerpo de Ejército se recibió parte con denuncia expresiva de que el día ocho de Diciembre del pasado año de mil novecientos treinta y siete, con ocasión de efectuar el desague de una barraca, el oficial jefe de destacamento de Buenavista (Escorial) del Batallón de Zapadores don Gregorio Mancos lesionó en el dedo de una mano al soldado Francisco Mataredons Pérez, mediante el pico que manejaba para realizar dicho trabajo;

Resultando: Que sin practicar averiguación alguna, y sin que conste, por tanto, la duración de las lesiones, dicho Tribunal, de conformidad con la representación Fiscal, se inhibió del conocimiento del expresado hecho a favor del Tribunal del Ejército del

Centro, fundándose en que de ser originario de responsabilidades criminales, constituiría un delito de naturaleza común, sin, empero, señalar texto legal alguno;

Resultando: Que el Tribunal del Ejército del Centro, de conformidad a su vez con el Ministerio Fiscal, rechazó el conocimiento del asunto apoyándose en que hasta este momento se desconoce si se trata de un hecho que sea o no constitutivo de delito;

Resultando: Que el Tribunal del primer Cuerpo de Ejército, también de conformidad con el Fiscal, insistió en la inhibición fundándose, substancialmente, en la misma razón en que apoyó su primer auto;

Resultando: Que la Fiscalía General de la República ha dictaminado que procede declarar competente al Tribunal del primer Cuerpo de Ejército para investigar si se trata de un hecho constitutivo de delito;

Considerando: Que todas las cuestiones de competencia para conocer de una denuncia han de basarse en el supuesto de que los hechos en ella relacionados puedan ser presuntamente constitutivos de delito, para que el Juez o Tribunal que, mediante tales supuestos de hecho y de derecho sea el legalmente competente pueda desestimarla, o admitirla a trámite incoando el oportuno sumario;

Considerando: Que la denuncia cuyo conocimiento ha motivado la cuestión de competencia que se decide por medio de la presente resolución lo es de haber un oficial lesionado en una mano a un soldado con ocasión de un acto del servicio mecánico en el frente del Escorial, hecho que en el caso de mediar malicia es de presumir fundadamente que sería constitutivo de un delito de lesiones comprendido en alguno de los artículos cuatrocientos veintidós y siguientes del Código Penal a sancionar con sujeción al artículo ciento setenta y cinco, regla primera del Código de Justicia Militar; y si no mediara malicia ofrecería caracteres de un delito de imprudencia previsto en el artículo quinientos cincuenta y ocho del Código ordinario; con la elemental salvedad de la duración y resultado de las lesiones que podría dar lugar a que sólo integrarían las faltas correlativas y sancionadas en los artículos quinientos setenta y ocho número uno y quinientos ochenta número tres del mismo Código común; sin que la denuncia permita adivinar en el hecho aspecto alguno delictivo comprendido en el Código castrense;

Considerando: Que según lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero del Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, los Tribunales de Ejército son los competentes para conocer de los hechos delictivos que presentan caracteres de delito común cometido con ocasión de las operaciones de campaña;

Se declara que la competencia para conocer de la denuncia compren-

tida en el parte relacionado en el primer resultando de este auto es del Tribunal del Ejército del Centro, al que se remitirán las actuaciones con testimonio de este auto, del que también se enviará certificación al Tribunal del primer Cuerpo de Ejército, publicándose además en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así por este auto, lo proveyeron, mandaron y firman los señores del mangel y yo, el Secretario, certifico.

José María Álvarez.—Juan Camín.—Fernando Berenguer.—Ante mí Pedro Rodríguez.—Todos rubricados.

REQUISITORIAS

MARTINEZ VILCHES (Antonio); hijo de Antonio y de Josefa, natural de Guadahortuna (Granada), vecindado en el mismo Guadahortuna (Cortijo), de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión tratante en ganado soldado de la Cuarta Compañía, 104 Batallón de la 26 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él, y decretar su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 24 de Junio de 1938. — El Juez Instructor. (ilegible).

J. M.—1961

GONZALEZ GOMEZ (Victoriano), hijo de Celso y de Josefa, natural de Santillana del Mar (Santander), vecindado en Madrid, en la calle del Príncipe de Vergara, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, cabo de la Plana Mayor, 1331 Batallón de la 333 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y cuyas señas particulares son: estatura un metro sesientos noventa milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 24 de Junio de 1938. — El Juez Instructor. (ilegible).

J. M.—1.962

NACEA CAMPOY (Antonio), hijo de José y de María, natural de La Línea (Cádiz), vecindado en la misma, de 20 años de edad, de estado

soltero, de profesión camarero, soldado de la primera Compañía, 102 Batallón de la 26 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, barba poca, boca pequeña, color moreno y calvo con padecimiento de sarna, comparecerá en el plazo de diez días ante el Juzgado Instructor de la primera División sito en Miraflores de la Sierra, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 24 de Junio de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—1965

RUIZ MUÑOZ (Francisco), hijo de Francisco y Teresa, natural de Aranjuez (Madrid), de 18 años de edad, de estado soltero, de oficio tornero, soldado de la tercera Compañía, 104 Batallón de la 26 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no presentarse en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 24 de Junio de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—1.964

SANCHEZ-PUERTAS DEL ROSAL (Diego), hijo de José y de Dolores, natural de La Rambla (Barcelona), vecindado en Madrid, calle del Sacramento, 10, de estado soltero, de 21 años de edad, de profesión auxiliar de farmacia, soldado de la cuarta Compañía, 103 Batallón de la 26 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la primera División sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 24 de Junio de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J.M.—1.965

SANTAMARIA DEL VALLE (Martín), hijo de Cristóbal y de Martina, natural de Lanestosa (Vizcaya), vecindado en Madrid, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión dependiente de bar, soldado del 104 Batallón de la 26 Brigada Mixta, acusado

del delito de desertión y cuyas señas personales son: un metro quinientos cincuenta milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos claros, nariz recta, barba regular, boca regular, color natural y sin ninguna seña particular, comparecerá en el plazo de diez días, ante el Juzgado Instructor de la primera División sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 24 de Junio de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—1.966

ESPARRAGUIRE RODRIGUEZ (Jerónimo), hijo de Vicente y de Gregoria, natural de Argentina, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión minero, soldado de la segunda Compañía, 101 Batallón de la 26 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas castañas, ojos negros, nariz aguileña y un ojo saltado, señal de metralla en la boca, comparecerá en el plazo de ocho días ante el Juzgado Instructor de la primera División, sito en Miraflores de la Sierra, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 24 de Junio de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—1.967

RUIZ HERRAIZ (Nicasio), hijo de Pelegrin y de Brígida, natural de Riotajenilla, provincia de Cuenca, de 23 años de edad, estado soltero, de profesión labrador, actualmente soldado de la primera Compañía del Batallón de Zapadores del Primer Cuerpo de Ejército; y **SEGUNDO RODRIGUEZ** (Gm), hijo de Abdón y de Sagrario, natural de Polan, provincia de Toledo, de 21 años de edad, de estado soltero y de profesión jornalero, perteneciente a la misma Unidad, contra los cuales se instruye causa por desertión, comparecerán en el término de diez días, ante D. Juan Bautista Climent Beltrán, Secretario Relator Instructor del Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarles el auto de procesamiento y recibibles declaración indagatoria, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, a 26 de Junio de 1938. — El Secretario Relator Instructor (ilegible).

J. M.—1.968

TRAVER TORT (Enrique), natural de Barcelona, de estado casado, de profesión mercantil, de treinta y tres años de edad, soltero, que desapareció el día siete de Junio del Batallón de Obras y Fortificaciones núm. 25, domiciliado últimamente en Barcelona, en la calle de Buenos Aires, núm. 39, procesado por el supuesto delito de desertión, en causa núm. 302 de 1938; comparecerá en el término de 30 días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Militar Permanente del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tárrega provincia de Lérida, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirsele declaración indagatoria y demás que fuese necesario, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y paránsese los perjuicios consiguientes, si no lo verifica en el plazo señalado, rogándose a todas las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal, en caso de ser habido, a disposición del mismo.

Dado en Tárrega, a veinte y cinco de Junio de mil novecientos treinta y och. — El Instructor Delegado, Josep Granell.

J. M.—1.969

DE LA CRUZ MENDEZ (Francisco), de cincuenta y seis años, casado, natural de Lora del Rio, hijo de Miguel y de Remedios, de oficio vendedor ambulante, domiciliado últimamente en Albacete cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de dicha capital en término de diez días para ser reducido a prisión en sumario 22 de 1938, por robo, y como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y Militares, y a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del expresado sujeto y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

J. O.—1.453

QUINTO JUAN (Agustín), de 34 años, casado, natural de Albatera, hijo de Agustín y de Remedios, de oficio jornalero, domiciliado últimamente en Albacete y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de dicha capital en término de diez días para ser reducido a prisión en sumario 22 de 1938, por robo, y como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encar-

ga a todas las autoridades civiles y Militares, y a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del expresado sujeto y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

J. O.—1.454

DON ANICETO SANCHEZ MARTIN SOLDADO, Juez interino de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades practiquen gestiones al objeto de averiguar el autor o autores de la sustracción a Antonio Martos Villen, de una cartera conteniendo unas nueve mil pesetas en billetes del Banco de España; un carnet del Partido Comunista; otro de la U. G. T.; una credencial de guardia municipal nocturno del pueblo de Castillo de Locubín (Jaén) y un permiso del alcalde de dicha villa, y un documento extendido por José María Castillo Izquierdo, haciendo entrega al expresado Antonio Martos del material que contenía la Casa del Pueblo de la repetida villa, hecho que debió ocurrir sobre la una hora del día 24 de Junio actual, en la estación férrea de esta población, procediendo a la recuperación de lo sustraído, y detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justificare su legítima procedencia, las que caso de ser habidas, serán puestas a disposición de este Juzgado, por estar así acordado en el sumario número 105 del corriente año, que por hurto se tramita en este Juzgado.

Dado en Alcázar de San Juan, a 24 de Junio de 1938. — El Juez, Aniceto Sánchez. — El Secretario, Diego González.

J. O.—1.455

CUADRA PEREZ (Julio-César), de treinta años de edad, hijo de Emilio y Julia, soltero, natural de Puerto Rico, vecino de esta ciudad, que estuvo domiciliado en la calle Escuelas Pías número 78, piso primero, primera, de profesión dependiente, comparecerá ante este Juzgado sito en el Paseo Pi y Margall, 116, pral., dentro del término de diez días, al objeto de constituirse en prisión preventiva, como procesado comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y en méritos del sumario número 84 de 1936, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, que tan luego tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura y traslado con las seguridades convenientes, a la cárcel correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Barcelona a veintinueve de Junio de

mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, I. González Canal.

J. O.—1.456

MATUTES NOGUEBAS (Pedro), Consejero de la Sociedad Bancaria "Abel Matutes Torres, S. A.", de la ciudad de Ibiza, cuyas demás circunstancias personales y filiación se desconocen, procesado en méritos del sumario por contrabando número 55 de 1936, comparecerá ante este Juzgado sito en el Paseo de Pi y Margall, 116, principal, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión provisional, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, que tan luego tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura y traslado con las seguridades convenientes, a la cárcel correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Barcelona, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, I. González Canal.

J. O.—1.457

LORENTE LOPEZ (Onofre), de 62 años de edad, natural y vecino de Jerez de la Frontera, Apoderado de la Sociedad "Wisdom Warter Limited", procesado en méritos del sumario número 48 de 1936, por contrabando, comparecerá ante este Juzgado sito en el Paseo de Pi y Margall, 116, principal, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión provisional como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, que tan luego tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura y traslado con las seguridades convenientes, a la cárcel correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Barcelona, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, I. González Canal.

J. O.—1.458

JOSE CONDESSA (Alípio), de nacionalidad portuguesa, con domicilio en Valencia De Milla, y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, procesado en méritos del sumario número 61 de 1936, comparecerá ante este Juzgado, sito en el Paseo de Pi y Margall, 116, pral., dentro del término de diez días, para constituirse en prisión provisional, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, por hallarse comprendido en el número primero del ar-

tículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, que tan luego tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura y traslado con las seguridades convenientes a la cárcel correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Barcelona, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, I. González Canal.

J. O.—1.459

HIPOLITO PASCOT GARIDOU, de 48 años de edad, casado, Ingeniero, natural de Port-Vendres (Francia), vecino de Barcelona con su último domicilio en el Paseo de la República, número 76, deberá comparecer en el término de 10 días a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Diario Oficial" de la Generalidad de Cataluña, ante este Juzgado General de contrabando por Evasión de Capitales, sito en Paseo de Pi y Margall, 116, pral., a fin de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra el mismo por el delito de contrabando y constituirse en prisión acordada en el auto de referencia, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Barcelona, uno de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez Auxiliar, Eduardo Serrano. — El Secretario, Rosario Gofit.

J. O.—1.460

En el expediente número 825 del año 1937, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraindicias por Victoria Navacerrada Escribano, en expediente 24/1937 seguido por el Juzgado de Urgencia de Toledo en Ocaña, por desafección al régimen, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho con fecha ocho de Enero último, en el que se ordena sean citados y emplazados al Ministerio Fiscal la Caja General de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número dos del expresado Tribunal.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a Victoria Navacerrada Escribano, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 10 de Febrero de 1938. — El Secretario (legible).

J. O.—1.461

En el expediente número 3.434, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraindicias por Santiago Matesson Martin, en causa seguida por el Tribunal Popular núm. 2 de Madrid, por desafección, con esta fecha, se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales es para que en el término de diez días puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado núm. 2 de los de este Tribunal.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a Santiago Matesson Martin por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 9 de Junio de 1938. — El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—1.462

SENTENCIA

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGELA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—Sentencia.—Excmos. Sres. Presidente don José María Alvarez M. Taladriz, D. Juan Casan y Angulo.—D. Fernando Berenguer y de las Cajigas.—Don Ricardo Calderón Serrano.—Don Juan José González de la Calle. En la ciudad de Barcelona a dos de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Máx. Sala del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal del XI Cuerpo de Ejército, que forma parte del Ejército del Este, iniciada en dos de Enero de este año mil novecientos treinta y ocho, y seguida en juicio ordinario, por presunto delito de abandono de destino, al teniente de Milicias, don Santos Pilarces Veilla, de la ciento veinte Brigada Mixta, veintiseis división, de veintiseis años de edad, natural de Plasencia de Jilón, provincia de Zaragoza, de profesión barrocero, sin que conste otra instrucción, ni sus antecedentes, prestario servicio en la tercera Compañía del tercer Batallón y en prisión preventiva desde el nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho, según aparece de las actuaciones; peritente ante Nos con motivo de desistimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

1.º Resultando: Que el procesado don Santos Pilarces Veilla, que se en-

contraba en Cantera, mandando accidentalmente la tercera Compañía del tercer Batallón, se ausentó de dicho lugar, el día veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, sin la necesaria autorización, marchándose a las Ventas, distante unos catorce kilómetros de su residencia oficial, con el propósito—según confesión del encartado—de permanecer en aquel sitio un par de días descansando; no regresando a su destino hasta el día treinta del referido mes. Hechos probados.

2.º Resultando: Que el mencionado Tribunal del XI Cuerpo de Ejército, con fecha veintitrés de Enero del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, dictó sentencia condenando al procesado a la pena de seis años de internamiento, como autor de un delito de abandono de destino, previsto y penado en el artículo quinto del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en relación con el doscientos ochenta y ocho del Código de Justicia Militar, en el que son de apreciar “las circunstancias personales y cualidades militares del inculpadó, ferviente antifascista, que ha logrado la categoría de teniente desde miliciano y ha sido dos veces herido de guerra”; con cuya sentencia se mostró conforme el Asesor Jurídico del Ejército del Este; disintiendo el general jefe del mencionado ejército y el comisario de Guerra del mismo, “por cuanto que las circunstancias especiales, tanto personales como de lugar y tiempo, concurrentes en el procesado y en el hecho punible, respectivamente, inducen a considerar excesiva la pena impuesta por el Tribunal indicado.”

3.º Resultando: Que la Fiscalía General de la República en el trámite de alegaciones escritas, dictaminó que los autos debían “tramitarse sumariamente ya que el teniente don Santos Pilarces Veilla ha sido condenado por el Tribunal a que como autor de un delito de los definidos y sancionados en el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y a tenor de lo dispuesto en el artículo diez y seis del Decreto de veintinueve de Octubre de dicho Ministerio, han de juzgarse de conformidad con el procedimiento excepcional los hechos constitutivos de delito definido en aquel decreto”; punto de derecho que en el acto de la vista ante esta Sala no fué rectificado, añadiendo el representante del Ministerio Público que la sentencia no se hallaba arreglada a ley, en cuanto al fondo, por haberse rebajado mal la pena correspondiente al delito perseguido en esta causa, que en estricta aplicación de las reglas del Código de Justicia Militar, debió ser la de veinte años de internamiento y de estimarse excesiva podría la Sala hacer uso de la facultad establecida en el artículo segundo del Código Penal.

4.º Resultando: Que la defensa, en el escrito de alegaciones y en el

acto de la vista, solicitó la absolución de su patrocinado, por entender que no son constitutivos de delito los hechos imputados a aquel, que no tuvo intención de abandonar su destino, sino tan solo se separó de éste “unos pocos kilómetros, a fin de poder entrevistarse con su esposa y conocer a su hijo, que hacía poco había nacido, reintegrándose inmediatamente a su puesto, como lo hizo, sin necesidad de requerimiento alguno y desconociendo que se estimaba, su breve ausencia como el abandono que ha motivado la causa.”

Siendo Ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas.

I Considerando: Que si bien deben tramitarse sumariamente los autos en que se persiguen hechos constitutivos de alguno de los delitos comprendidos en el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez y seis del Decreto de veintinueve de Octubre de dicho Ministerio, como ha sustentado el Fiscal, llegado hasta el fin ante este Tribunal Supremo el asunto, tras unos meses de actuación, resultaría absurdo que se comenzara de nuevo a base de una celeridad no empleada todavía, en el momento actual no es posible proseguir y materialmente convertir un juicio sumarísimo en ordinario y si advertir lo conveniente al Presidente del Tribunal correspondiente a fin de que en lo sucesivo no se incurra en tal omisión.

II Considerando: Que el delito ha sido bien calificado en la sentencia del Tribunal inferior, porque el hecho relacionado en el primer resultado de este fallo es integrante de un delito de abandono de destino establecido en el artículo quinto del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, del cual es responsable en concepto de autor el procesado.

III Considerando: Que la pena impuesta al encartado no ha sido bien determinada, porque los Tribunales Militares no están autorizados para rebajar las penas en el caso de que concurren en la ejecución de los hechos circunstancias atenuantes muy calificadas, pues ningún precepto del Código de Justicia Militar así lo previene, ambas por el contrario, el artículo ciento setenta y dos del citado cuerpo legal emplea la locución “impondrán la pena señalada”, lo cual quiere significar que más allá de ese límite no puede otorgarse mayor arbitrio al juzgador, al que no le es factible, a mayor fundamento, aplicar las reglas contenidas en el Código Penal para la fijación de las sanciones, ya que cuando se trata de delitos militares, estas reglas tienen su determinación adecuada en los artículos doscientos seis y siguientes que corresponde al capítulo octavo, tratado segundo, del repetido Código especial y en ninguno de ellos se establece que los Tribunales Militares puedan rebajar las penas en uno o dos grados, se-

gún las circunstancias de atenuación que en los hechos concurren, salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo ciento setenta y siete y en el artículo doscientos doce del mismo texto legal.

IV. Considerando: Que la perpetración del hecho perseguido en esta causa—atendidas las faltas de perversidad del reo y del daño causado por el delito, merece a lo sumo la mínima sanción dentro de la extensión señalada en el invocado artículo quinto del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

V. Considerando: Que es de aceptar la sugerencia de conmutación de pena formulada por el Fiscal en el acto de la vista, fundada en que aun impuesta la pena en su mínima extensión resulta excesiva, en consideración a la resultancia del proceso, a las valiosas opiniones del General Jefe y Comisario de Guerra del Ejército del Este, y en la menor pena que se le impuso al procesado en la sentencia disidentida, que ha sido agravada en la presente por estricta aplicación del repetido Decreto y en uso procesal de la plenitud de jurisdicción militar, que compete a esta Sala.

Vista la disposición citada, Decreto del Ministerio de Defensa Nacional sobre destino a Unidades disciplinarias y demás concordantes de general aplicación.

Fallamos: Que en resolución del disenso planteado y revocando en parte la sentencia disidentida, debemos condenar y condenamos al teniente de Milicias don Santos Pilarces Veilla, como autor de un delito consumado de abandono de destino comprendido en el artículo quinto del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, a la pena de veinte años de internamiento en un campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y a las accesorias de pérdida de empleo y la de cumplir servicio militar durante la actual campaña en unidad de combate dados sus antecedentes. Lo acordado en cuanto a conmutación de la pena, impuesta en el presente fallo sométase a la resolución de la Sala de Gobierno de este Tribunal por conducto del Excmo. Sr. Presidente del mismo. Digase al Presidente del Tribunal Permanente del XI Cuerpo de Ejército que cuide en lo sucesivo de cumplimentar lo dispuesto en el artículo diez y seis del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de veintinueve de Octubre del año mil novecientos treinta y siete sobre formación de juicio sumarísimo cuando se trata de delitos comprendidos en el Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete de dicho Ministerio.

Devuélvase la causa a la autoridad judicial de que proceda, con certificación literal de esta sentencia para ejecución y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María

Alvarez.—Juan Camín.—Fernando Berenguer.—Ricardo Calderón.—Juan José González de la Calle.—Escribidos.

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—Sentencia.—Excmos. Sras. Presidente: Don Juan Camín y Angulo.—Magistrados: Don Fernando Berenguer y de las Cajigas.—Don Ricardo Calderón Serrano.—Don Felipe Uribarri Mateos.—Don Juan José González de la Calle.—En la ciudad de Barcelona a veinte de Junio de mil novecientos treinta y ocho, vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida en juicio ordinario, procedente de la Demarcación de Cataluña, por presunto delito de desertión contra Juan Pujol Poch, del reemplazo de mil novecientos treinta y cuatro, de veinticuatro años de edad, soltero, de profesión médico, natural de Bañolas, provincia de Gerona, y Francisco Pujol Poch del reemplazo de mil novecientos treinta y tres, de veinticinco años de edad, soltero, de profesión farmacéutico, natural de Bañolas (Gerona); sin que consten sus antecedentes y en prisión preventiva desde el día tres de Marzo de este año de mil novecientos treinta y ocho, según aparece de las actuaciones; pendientes ante Nos en méritos de disentimiento surgido en trámite aprobación de sentencia.

Primero. Resultando: Que el Tribunal Permanente de la Demarcación Catalana, reunido en la ciudad de Barcelona el día nueve de Abril del corriente año, dictó sentencia en la que se declara probados los hechos de que el procesado Juan Pujol Poch fué movilizado por el Consejo de Sanidad de Guerra de la Generalidad y destinado a Mallorca y posteriormente a la ciento treinta y tres Brigada Mixta, con la que no partió por haber sido declarado apto para servicios de retaguardia por aquel Consejo, sin que haya prestado servicio militar alguno en ningún concepto desde Julio del pasado año; e igualmente declara probado que el otro procesado Francisco Pujol Poch, perteneciente al reemplazo de mil novecientos treinta y tres, si bien se presentó en Caja exhibiendo un fallo de inútil total, entendido por el mencionado Consejo de Sanidad, al ser anulados dichos fallos recibió la orden de pasar a reconocimiento al Hospital Militar y luego al de Valcarca, lo que no efectuó pretextando tener que atender al Laboratorio propiedad de su madre. Considera que los hechos atribuidos a Juan Pujol Poch, son constitutivos de un delito de desertión previsto y penado en los artículos primero, apartado b) y tercero del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de dieciocho de Junio

de mil novecientos treinta y siete; condenándolo a la pena de muerte; y asimismo estima que los hechos atribuidos a Francisco Pujol Poch son constitutivos de un delito de desertión previsto y penado en los artículos primero, apartado a) y segundo del expresado Decreto, imponiéndole, en concepto de autor, la pena de veinte años de internamiento en campo de trabajo y accesorias legales.

Segundo. Resultando: Que el Comandante Militar de Cataluña de conformidad con el Asesor Jurídico aprobó la sentencia disidentida, y teniendo en cuenta la orden de recuperación dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en coto de Abril último, aconseja la conmutación de la pena impuesta a Juan Pujol Poch, por la de treinta años de internamiento en campo de trabajo, que la propia sentencia señala para el caso de que la pena de muerte no le sea aplicada. Y el Comisario delegado de Guerra correspondiente suscribió igualmente en su integridad las consideraciones consignadas en el último párrafo del dictamen del "Asesor Jurídico" que ha hecho suyas el Comandante Militar, pero dichas consideraciones, en lugar de inclinarse a aconsejar la conmutación de la pena de muerte por la de treinta años de internamiento, le mueven a disentir por existir además falta de pruebas que determinen si al encartado Juan Pujol Poch fué o no dado de baja en la ciento treinta y tres Brigada Mixta y si compareció ante el Tribunal Médico, para reconocimiento, como se le ordenó por la Jefatura de Sanidad del Ejército del Este en diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Tercero. Resultando: Que recibidos los autos en este Tribunal Supremo y dados a trámite, el Ministerio Fiscal, en el acto de la vista, sostuvo su tesis acusatoria en sentido de estimar que los procesados son responsables de un delito de desertión, interesando les sean impuestas sendas penas de veinte años de internamiento en campos de trabajo, si perjuicio del servicio durante la actual campaña en Batallón Disciplinario, a cuyo efecto se deberá someter a resolución del Ministerio de Defensa Nacional, si procede considerar a los procesados como desafectos al régimen para su destino a unidad disciplinaria de trabajo o en otro caso a unidad de combate que reglamentariamente correspondiera. Y el Letrado defensor por su parte mostró en su informe su conformidad en lo esencial con la tesis formulada por el Ministerio Público, solicitando que en el caso de que la Sala considerara culpables a sus patrocinados declarara su responsabilidad, enmarcándola en la que define el apartado a), del artículo primero, del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete e imponiéndoles la penalidad establecida para dicha figura delictiva en su extensión mínima.

Cuarto. Resultando: Que el procesado Juan Pujol Poch, ha alegado

en autos, que presentado voluntariamente el día veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis, fué destinado a prestar sus servicios de médico de Batallón en la expedición a Mallorca y a su regreso de Baleares continuó prestando sus servicios en los pueblos de Montseny y Lloas y luego fué nombrado médico del primer Batallón F. M. de la ciento treinta y tres Brigada en donde se le instruyó expediente por padecer otitis media crónica por cuyo motivo fué declarado inútil para el frente, pero útil para la retaguardia, cuya inutilidad fué confirmada, previa revisión, en veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete y enviado a su casa hasta que se le avisara, no obstante lo cual se personó diversas veces en la Caja de recluta recibiendo siempre la contestación de que ya se le avisaría a domicilio. Y el encartado Francisco Pujol ha manifestado que se alistó en el "Cuartel Bakovnin" el día veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y siete, donde sufrió un reconocimiento médico, y previa observación fué declarado inútil total, a pesar de lo cual, al ser llamados los presuntos inútiles de su quinta, se presentó en el Hospital de la calle de Tallers, donde se le ordenó fuese al de Valcarca, para obtener una radiografía que no se llevó a efecto, a pesar de las múltiples veces que allí se personó para ello, por no disponerse de medios para realizarla. Los dos encartados han acompañado a las actuaciones varios documentos justificativos de sus manifestaciones, entre ellos una certificación del Consejo de Sanidad de Guerra referente a las inutilidades alegadas por aquéllos; no habiéndose practicado ninguna diligencia encaminada a la comprobación de dichos extremos ni a acreditar si fueron o no citados en su domicilio que, según los inculcados es el mismo, que han tenido hace más de diez años.

Visto siendo Fomento el Excelentísimo señor Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas

Considerando: Que según el artículo seiscientos dos, en relación con el seiscientos tres, número segundo, del Código de Justicia Militar, el Consejo Supremo de Guerra y Marina tenía la facultad, atribuida hoy a esta Sala, de reponer las causas al estado de sumario por haberse omitido la práctica de diligencias absolutamente indispensables para formar prueba; en cual caso se hallan, sin género de duda, la falta de reconocimiento pericial médico sobre la utilidad o inutilidad de los procesados, relacionada con la determinación de si aquéllos han perdido inutilidad física para todo servicio de armas o mecánico en el Ejército, a los efectos de la prescripción penal establecida en el artículo doscientos diecisiete, párrafo primero del Código militar; y la falta de pruebas atinentes a si los encartados, no obstante la publicidad dada a los llamamientos de los individuos pertenecientes a sus respectivos reemplazos, fueron citados especial-

mente, conforme previene el artículo trescientos treinta y tres del reglamento para la Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, de veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco y las conducentes a comprobar los extremos a que hacen referencia los inculpados; todo lo cual impide formar juicio con la exactitud y seguridad necesaria en cualquier caso, pero más para la imposición y aprobación de penas tan graves como las señaladas al delito que se persigue y que han sido impuestas a los acusados en la sentencia del Tribunal inferior.

Vistas las disposiciones citadas y demás concordantes y de general aplicación.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado a partir del folio treinta y ocho, en que se acordó la vista y fallo de esta causa, reponiéndole al estado de sumario a fin de que con toda urgencia se practiquen por instructor las diligencias a que hace referencia el precedente. Considerando de este fallo y las que de ella se derivan continuándose la tramitación del procedimiento con arreglo a derecho.

Devuélvase la causa a la Autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia irrevocablemente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos, Juan Camín.—Fernando Berenguer.—Ricardo Calderón.—Felipe Uribarri.—Juan José González de la Calle.—Rubricados.

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo:

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así: "Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—Sentencia.—Excmos. Sres. Presidente don José María Alvarez. M. Talladriz.—Magistrados Don Juan Camín de Angulo.—Don Fernando Berenguer y de las Cajigas.—Don Ricardo Calderón Serrano.—Don Juan José González de la Calle.—En la ciudad de Barcelona a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal del IV Cuerpo de Ejército, que forma parte del Ejército del Centro, iniciada en veintidós de Julio de mil novecientos treinta y siete y seguida en juicio ordinario, por presunto delito de abandono de destino, al teniente de Milicias don Alberto Henche Vallés, de la noventa Brigada Mixta, agregado a la cincuenta, doce División, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Fidel y Nicanora, natural de Moratilla de los Meleros, provincia de Guadalajara, de profesión fumista, sin que consten otra instrucción, ni sus antecedentes. prestando servicio en

Escuadrón motorizado y en prisión preventiva desde el veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y siete según aparece de las actuaciones; pendiente ante Nos en méritos de disenso surgido en trámite de aprobación de sentencia.

Resultando: Que antes de dictarse el auto de procesamiento contra dicho único inculpadó se le recibió declaración sin exigirle juramento, ni promesa y con todos los requisitos de indagatoria, habiendo sido simplemente exhortado a decir verdad, aunque fueron omitidas sus señas personales; sin que posteriormente haya prestado ninguna otra declaración;

Resultando: Que el mencionado Tribunal de Cuerpo de Ejército con fecha 17 de enero del corriente año de 1938, dictó sentencia cuyo segundo resultando, que acepta esta Sala, contiene la siguiente relación y apreciación de los hechos probados, a saber: que el procesado don Alberto Henche Vallés le fué concedido un permiso para contraer matrimonio el día 10 de julio del pasado año, debiendo finalizar éste el día 16 del mismo mes y año, y que no se presentó dicho día, dejando transcurrir los tres de plazo que concede el artículo quinto del Decreto de 18 de junio de 1937.

Resultando: que la parte dispositiva de la indicada sentencia es del tenor literal siguiente: Fallamos, que debemos condenar y condenamos al teniente don Alberto Henche Vallés como autor de un delito de abandono de destino, comprendido en el artículo quinto del Decreto de 18 de junio de 1937, a la pena de veinte años de internamiento en un campo de trabajo, que deberá cumplir en un Batallón disciplinario mientras dure su condena y la actual campaña, siéndole de abono la mitad de la prisión preventiva sufrida por esta causa, y como accesorias, la de pérdida de empleo, no procediendo declaración de responsabilidad civil.

Resultando: Que el Jefe y Comisario del Cuerpo de Ejército de que la causa procede estimaron que la sentencia se halla ajustada a la ley, pero reputaron excesiva la pena impuesta por inexistencia de mala fe por parte del acusado y haber éste sufrido heridas en la presente campaña; y que el general y comisario del Ejército del Centro, de conformidad con el Asesor Jurídico del mismo, denegaron su aprobación a dicho fallo, porque no se había recibido indagatoria al reo, el cual —dijeron— sólo ha prestado una sola declaración y ello antes de decretarse su procesamiento y con promesa de decir verdad; porque si bien la sentencia se ajusta a la ley, también estimaron excesiva la pena impuesta; porque se condenó al reo a cumplirla en Batallón disciplinario, en lugar de acordar que cumpla en unidad de esta clase el tiempo que deba permanecer en filas; y porque en la sentencia se le abona la mitad del tiempo de prisión preventiva en lugar de la totalidad.

Resultando: Que la Fiscalía General

de la República en el trámite de alegaciones escritas dictaminó la anulación de las actuaciones a partir del folio 33 del sumario, porque, a su entender, dada la pena señalada al delito, el procedimiento debió ajustarse al juicio sumarísimo a partir de la publicación del Decreto de 21 de octubre de 1937 y porque en la sentencia únicamente se abona al reo la mitad de la prisión preventiva, oponiéndose a que la nulidad se fundara en la falta de indagatoria del acusado, porque, a su juicio, no constituye defecto esencial del proceso; puntos de derecho que en el acto de la vista ante esta Sala no fueron rectificadas según fe del Secretario, añadiendo el representante del Ministerio Público que la sentencia se hallaba arreglada a ley, en cuanto al fondo, y que tanto esa Sala como el Tribunal sentenciador pueden hacer uso de la facultad establecida en el artículo segundo del Código Penal.

RESULTANDO: que la defensa, en el escrito de alegaciones y en el acto de la vista pidió se anulara todo lo actuado a partir del folio trece porque no se ha recibido declaración indagatoria al procesado e impugnó la pretensión de nulidad de actuaciones interesada por el Fiscal, en cuanto a que la causa haya de tramitarse de nuevo con sujeción a las normas del juicio sumarísimo, fundando su oposición en que la marcha procesal del asunto no podrá ser alterada por una legislación posterior, a su juicio sin efecto retroactivo; y se allanó a la nulidad del fallo en cuanto a que sólo se abona en él al reo la mitad de la prisión preventiva;

Siendo Ponente el Magistrado Excelentísimo Sr. don Juan Camín de Angulo.

CONSIDERANDO: Que el disenso y la nulidad de actuaciones propuesta por la defensa, fundados en no haberse recibido indagatoria al procesado caen por falta de base según aparece en el primer Resultando de esta sentencia, porque la única declaración que aquél prestó reúne los requisitos esenciales de indagatoria, bien que la rindiera antes de ser procesado;

CONSIDERANDO: Que si bien es procesal y materialmente posible convertir un juicio sumarísimo en ordinario, no lo es al contrario; porque perdida la celeridad inicial de la acción de la Justicia, propia del juicio sumarísimo mediante los trámites del ordinario, que en este caso se han observado, durante más de dos meses y medio contados hasta la publicación del Decreto invocado por el Ministerio Público, no se alcanzaría la razón de ser y finalidad de la ley si todas las actuaciones ya practicadas en un juicio común se dejaran sin efecto y se repitiesen en forma sumaria; sin que, por otra parte, sea lícito truncar el procedimiento tramitando la causa en parte con arreglo a las normas ordinarias y el resto con sujeción a las reglas del juicio suma-

risimo, como acontecería en el presente caso de accederse a la pretensión Fiscal, pues el sumario se inició en tres de Agosto de mil novecientos treinta y siete y hasta el veintuno de octubre no se dictó la disposición en que se apoya;

CONSIDERANDO: que en este caso es más patente la doctrina que se expresa en el considerando que precede, porque llegado hasta el fin ante este Tribunal Supremo el negocio criminal, tras nueve meses de actuación de los funcionarios de Justicia, resultaría absurdo que se comenzase de nuevo el asunto a base de una celebridad no empicada todavía; razones por las que ha de rechazarse la nulidad de actuaciones que ha sido propuesta en el aspecto examinado;

CONSIDERANDO: que igualmente ha de ser rechazada la pretensión de nulidad propugnada por las partes con el fundamento de que en el fallo disidente no se ha hecho al reo el abono de prisión preventiva legalmente procedente; porque este motivo de impugnación de la sentencia constituye, en todo caso fundamento de revocación, pero no de nulidad;

CONSIDERANDO: que el delito ha sido bien calificado en la sentencia del Tribunal inferior y la pena bien determinada porque, con máxima evidencia, el hecho relacionado en el primer resultado de este fallo es integrante de un delito de abandono de destino establecido en el artículo quinto del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, cuya perpetración por parte del acusado, dadas las circunstancias del caso, ponderadas con acierto por dicho Tribunal, merece a lo sumo la mínima sanción que le ha sido impuesta dentro de la extensión señalada en aquel precepto; y si es de estimar que aun así resulta excesiva atendida las fallas de malicia del reo y de daño causado por el delito y demás circunstancias, el Jefe y Comisario del Ejército como elemento juzgador que son y sin disentir del fallo pudieron haber formulado propuesta de indulto total o parcial o de conmutación de pena con sujeción al artículo segundo del Código Penal como en tal conformidad actuara esta Sala teniendo en cuenta la resultancia del proceso, dichas valiosas opiniones y las también muy estimables del General y del Comisario del Cuerpo de Ejército que quedan indicadas en el cuarto resultado de esta sentencia;

CONSIDERANDO: que el fallo disidente, al abonar al reo para el cumplimiento de la condena, sólo la mitad, en lugar de la totalidad de la prisión preventiva que ha sufrido a las resultas de esta causa, infringe el artículo treinta y tres del Código Penal que preceptúa dicho total abono; habido mérito de que el artículo ciento ochenta y cuatro del Código del Ejército, que en esta materia contenía grandes restricciones, fué derogado y substituído por la Ley de diecisiete de Enero de mil novecientos uno (Colección Legislativa número 101),

implantada en la Jurisdicción de Guerra por Real Orden de cinco de Marzo del propio año (Colección Legislativa número 102); Ley que, a su vez, así como las restricciones de condena, aunque menores que las del artículo citado del Código Castrense, ha sido derogada y substituída por el artículo treinta y tres del Código común que es, por tanto, el que resulta infringido; en cuyo punto ha de ser revocado el fallo del Tribunal sentenciador;

CONSIDERANDO: que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar, el reo Teniente don Alberto Henche ha de ser condenado a la pena de pérdida de empleo, como accesoria a la principal de restricción de libertad por tiempo equivalente al de la anterior pena de reclusión temporal;

CONSIDERANDO: Que el destino de los reos a un Batallón disciplinario como sanción complementaria a imponer por los Tribunales de lo Criminal, regulado últimamente por el Decreto de diecinueve de Febrero de este año mil novecientos treinta y ocho (Diario Oficial número 45; página 537; columna primera) no constituye novedad en la Legislación Penal Militar, porque tal destino ya está previsto como pena accesoria en el artículo ciento setenta y ocho del Código Militar y dispuesto en los artículos ciento ochenta y cinco para todos los condenados a prisión mayor y correccional; por más de tres años y ciento ochenta y seis para todos los juzgados con la pena de presidio en cualquier extensión, pues a los que lo fueren con penas de mayor duración el legislador marcial no les consideró dignos de formar parte del Ejército, ni aún en cuerpos de disciplina — en el caso, claro está, que los fueren remitidos la pena principal, pues de otro modo no tendrían edad para poder prestar servicio castrense en la mayoría de los casos — y a los condenados a otras penas más leves no se les reputó merecedores de tal aumento de castigo; por lo cual el Decreto citado y los anteriores con que concurra no cabe estimarlos en vía judicial más que como una ampliación de los efectos artículos ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis del Código citado; pero a tal fin importa no olvidar que según el texto de ambos preceptos y más formalmente aún según el artículo ciento noventa y siete del propio Cuerpo legal, la pena accesoria de destino a una unidad disciplinaria sólo ha de imponerse, haya o no mediado expulsión de las filas del Ejército, "por el tiempo que después de la condena", es decir, aparte esta, los reos "deban servir en filas con arreglo a la ley de reclutamiento y reemplazo"; en cuyo sentido han de tener aplicación en esta vía forense los aludidos Decretos por su relación inmediata y directa con el Código fundamental en la materia; porque en ellos no sólo no se esta-

blece lo contrario, sino que se confirma expresamente este principio en su artículo séptimo, párrafos c) y d) porque el artículo treinta y siete de la Constitución estatuye la prestación del servicio militar con arreglo a las leyes; y porque el Gobierno de la República se viene ateniendo a este precepto constitucional ya que hasta ahora en el actual conflicto armado no ha obligado a todos los ciudadanos a empuñar las armas, sino que va convocando a este fin a aquellos a quienes corresponde según sucesivos llamamientos por orden de reemplazos;

CONSIDERANDO: En su virtud, que el Teniente don Alberto Henche no debe ser condenado en este momento a prestar servicio en ningún Cuerpo o Batallón de disciplina, porque después de su empleo por esta sentencia ha quedado cancelado su compromiso voluntario; y por su edad que consta en lo que se llama media filiación (folio 26), que será la de treinta y cinco años dentro del actual no se halla comprendido en ninguno de los llamamientos hasta ahora publicados.

VISTAS las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS: que, en resolución del mismo planteado y confirmado, en parte, la sentencia disidente, debemos condenar y condenamos al Teniente de Infantería de Milicias don Alberto Henche Valiás, como autor de un delito consumado de abandono de destino comprendido en el artículo cinco del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, a la pena de veinte años de internamiento en un campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y a la accesoria de pérdida de empleo; y lo acordado en cuanto a esta pena sométase a la resolución de la Sala de Gobierno de este Tribunal por conducto del Excmo. Sr. Presidente del mismo. Dígase al Instructor Capitán pagador don Blauvendo Jarama Lario que con cuando antes de acordar el procesamiento de un inculpado le haya podido declaración sin crédito juramento ni promesa y con todos o casi todos los requisitos fijados en el artículo cuatrocientos sesenta del Código de Justicia Militar debe recibir indagatoria con todos tales requisitos al notificarle dicho auto de procesamiento, porque aquel artículo, al preceptuar que así debe hacerse "en la primera declaración", se refiere a la primera que presta el inculpado después de procesado.

Publíquese esta sentencia en la GACETA DE LA REPUBLICA y para su cumplimiento remítase testimonio de la misma al Tribunal de que procede con devolución de la causa. Expidase el oportuno despacho.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.